

VISTOS. Solicitud H. R Y C. N° 6300, de fecha 04 de Setiembre del 2024, Informe Escalafonario, Informe N° 168-2024/HAS-4300201661, de fecha 23 de Setiembre del 2024, Informe Legal N°304-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 05 de Noviembre del 2024 y demás actuados.

CONSIDERANDO.

Que, con Solicitud H. R Y C. N° 6300, de fecha 04 de Setiembre del 2024, la servidora **ELKA UBALDINA ATOCHE LEON**, solicita pago de beneficios sociales de vacaciones truncas.

Que, con Informe Escalafonario, Informe N° 168-2024/HAS-4300201661, de fecha 24 de Setiembre del 2024, la Responsable de Selección, Registro, Escalafón y Legajo, envía a la Jefatura de la Unidad de Personal, el informe Escalafonario de la servidora **ELKA UBALDINA ATOCHE LEON**, con cargo de **TECNICA EN FISIOTERAPIA Y REHABILITACION**, condición Nombrada.

Que, con Informe N° 540-2024/HAS-4300201661, de fecha 24 de Octubre del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, solicita opinión legal respecto a la Solicitud H. R Y C. N° 6300, de fecha 04 de Setiembre del 2024, mediante la cual la señora **ELKA UBALDINA TOCHE LEON**, solicita pago de beneficios sociales de vacaciones truncas; asimismo remite la liquidación de vacaciones truncas.



PERIODO VACACIONAL	VACACIONES PENDIENTES (DIAS)	DETALLE	MONTO
2022-2023	17	VACACIONES TRUNCAS	S/ 1, 056.38

Que, con Informe Legal N°304-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 05 de Noviembre del 2024, asesoría legal concluye en lo siguiente:

"DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud H. R Y C. N° 6300, de fecha 04 de Setiembre del 2024, mediante la cual la señora ELKA UBALDINA ATOCHE LEON, solicita pago de beneficios sociales de vacaciones truncas".

QUE, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU DEL AÑO 1993

Que, de acuerdo al Artículo 25° de la Constitución Política del Perú, señala que:

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.



HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA



Sullana, 12 de Noviembre de 2024

QUE, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

Que, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:

Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos (...).

QUE, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN EL DECRETO SUPREMO Nº 005-90-PCM - REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.



Que, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, señala:

Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.



Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, señala:

El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.



QUE, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN EL DECRETO SUPREMO Nº 420-2019-EF - DICTAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2019.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF- Dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, señala:



4.1 Compensación vacacional:

Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el





servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF- Dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, señala:

4.2 Compensación por vacaciones truncas:

Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

E, RESPECTO AL INFORME TÉCNICO Nº 0260-2021-SERVIR / GPGSC

Sobre el derecho vacacional de los servidores en la Administración Pública

2.4 El descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

2.5 Sin embargo, en caso el servidor civil cese antes de hacer efectivo el uso de su descanso vacacional, pese a haber cumplido el récord laboral requerido, corresponderá que la entidad abone la compensación por vacaciones no gozadas.

2.6 De otro lado, si el servidor cesa antes de cumplir el año de servicios o el récord laboral requerido, la entidad tendrá que calcular el récord vacacional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente por vacaciones trunca.

2.7 Así, las normas que regulan los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 contienen reglas específicas sobre el cálculo de la compensación por vacaciones truncas y no gozadas.

2.8 De lo expuesto en las normas citadas en el numeral anterior, se desprende que la obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Es decir, cuando el vínculo laboral bajo el cual se originó el derecho al descanso vacacional concluye.

2.9 Dicho cese se configura al término de la designación, contrato o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo





régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos laborales máxime si estos se sujetan a diferentes regimenes.

Que, de la normativa vigente aplicable al régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, es bastante clara al establecer que le compensación vacacional (por descanso físico no gozado) únicamente puede ser abonada el término de la relación laboral y la entidad solo podrá reconocer como máximo dos (2) periodos vacacionales no gozados, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno.

Que, tal como lo señala el INFORME TÉCNICO N° 0260-2021-SERVIR /GPGSC, <u>Dicho cese se configura al término de</u> la designación, <u>contrato</u> o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente, toda vez que no procede la acumulación de derechos y beneficios entre dos vínculos aborales máxime si estos se sujetan a diferentes regimenes.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**, de fecha 30 de Octubre de 2024, a través de la cual se Designa, a partir del día siguiente del presente resolutivo, al Médico **IVÁN OSWALDO CALDERÓN CASTILLO**, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana del Gobierno Regional Piura.

ue, el presente acto resolutivo contará con las visaciones del Área de Control de Asistencia, de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO</u> 1º.- **DECLARAR FUNDADA**, la Solicitud H. R Y C. . Nº 6300, de fecha 04 de Setiembre del 2024, mediante la cual la señora **ELKA UBALDINA ATOCHE LEON**, solicita pago de beneficios sociales de vacaciones truncas.

ARTÍCULO 2º.- RECONOCER Y OTORGAR a favor de la señora ELKA UBALDINA ATOCHE LEON, solicita pago de beneficios sociales de vacaciones truncas, según el siguiente cálculo:

PERIODO VACACIONAL	VACACIONES PENDIENTES (DIAS)	DETALLE	MONTO
2022-2023	17	VACACIONES TRUNCAS	S/ 1, 056.38

ARTÍCULO 3º.- DISPÓNGASE a la Oficina de Planeamiento Estratégico realice las gestiones administrativas y presupuestales con la finalidad de atender los pagos de los beneficios reconocidos.





<u>ARTÍCULO</u> 4º.- EXHORTAR que el cumplimiento de pago, se dará de acuerdo al principio de provisión presupuestaria que debe realizarse siempre y cuando exista dicha disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR, al interesado, a la Dirección Ejecutiva, Asesoría Legal, Oficina de Administración, Área de remuneraciones, Área de Control de asistencia, Área de Legajo.

Registrese, comuniquese y publiquese



